

Expediente N° 267/2023
Resolución N.º 116/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 12 de junio de 2024

Reclamante: Dña. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número **267/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de agosto de 2023 Dña. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/3515617. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm a una solicitud de acceso a información pública presentada el 3 de mayo de 2023, con número de registro 202399900016702, en la que pedía copia de diversa documentación obrante en poder del Ayuntamiento de Benidorm relativa a la parcela con referencia catastral 1893507YH5619S.

Concretamente, solicitaba:

“copia de todos los documentos que obren en su poder relativos a solicitudes, acuerdos o modificaciones de uso de la manzana a la que pertenece el Edificio Veracruz (PARCELA CATASTRAL 1893507YH5619S), edificio con dirección postal Avenida Madrid número 23, y que está comprendida entre la Avenida de Castellón, la Avenida de Madrid, la Avenida de Almería y la Avenida Mediterráneo. (En adelante "la manzana de Veracruz").

Los documentos solicitados incluyen:

- *Documentos que incluyan o hagan referencia a uso, cesión o alquiler de espacios del Edificio Veracruz a terceros. En especial a empresas, sociedades, particulares que lo hagan en relación con la construcción del Edificio Monver Mediterráneo en la avenida Mediterráneo, nº54 de Benidorm. (PARCELA CATASTRAL 1893509YH5619S)*
- *Documentos que incluyan o hagan referencia a uso, cesión o alquiler de espacios del Edificio Veracruz a terceros. En especial a empresas, sociedades, particulares que lo hagan en relación con la parcela del edificio en la avenida Mediterráneo, nº58 de Benidorm. (Parcela con referencia CATASTRAL 1893508YH5619S)*
- *Cualquier comunicación de la empresa Monver o cualquiera de sus representantes que haga referencia a espacios del edificio Veracruz o cualquier otro de la manzana antes referenciada.*
- *Cualquier expediente urbanístico que haga referencia al uso, cesión, alquiler, ocupación temporal de espacios de la Comunidad de Propietarios Veracruz. (PARCELA CATASTRAL 1893507YH5619S)*
- *Cualquier modificación, propuesta de cambio registral que afecte a la parcela del Edificio Veracruz 1893507YH5619S. Si es necesario delimitar temporalmente la búsqueda de documentos, esta puede*

acotarse a documentos desde el año 2012 hasta el momento de la solicitud. En ese caso, solicito que se justifique por qué no puede retrotraerse más en el tiempo.

Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito que en la resolución a este expediente administrativo figure una explicación pormenorizada de los trámites realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo, así como las fuentes y documentación consultadas para emitir la resolución correspondiente.

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la "aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación".

Solicito que la información se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015.

...
Motivación: Aunque la Ley de Transparencia antes citada refleja expresamente que no es necesario aportar ninguna motivación, deseo hacer constar que soy propietaria en el Edificio Veracruz y soy afectada sobre cualquier resolución que se tome en relación con "la manzana Veracruz)".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benidorm por vía telemática, instándole con fecha de 7 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 1 de diciembre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benidorm manifestando lo siguiente:

*“En relación a la solicitud formulada por Dña. [REDACTED] de fecha 03 de mayo de 2023, con (Reging-6526), por el que solicita copia de todos los documentos obrantes en el Edf. Veracruz con referencia catastral nº1893508YH5619S. Edf. Monver con Ref. Catastral nº 1893508YH5619S. Consultada la base de datos del departamento de obras, los expedientes solicitados son los siguientes:
Número de anotación expedientes*

Año 2023 - 46647, 39122, 15787, 13181.

Año 2022 - 32252, 29232, 29247, 36510, 35135, 34693.

Año 2021 - 40279, 39113, 38909, 38805, 37992, 37946, 37957, 723, 48329, 46052, 44322, 43736.

Año 2018 - 12104, 1256, 51265.

Año 2016 - 32473, 28532, 28604, 401, 25004, 24834, 21572.

Año 2015 - 46125, 43598, 41866, 771.

Año 2014 - 1279.

En referencia al uso, cesión o alquiler de espacios de los Edificios Veracruz y Monver. No consta nada al respecto en la base de datos de obras del Ayuntamiento de Benidorm”.

Tercero. – Visto el contenido del escrito de alegaciones en el que se enumeran los expedientes solicitados por la reclamante, sin detallar si dicha información ha sido puesta a disposición de la misma o, en su caso, el motivo de la desestimación o la concurrencia de alguna causa de inadmisión de la solicitud presentada por Dña. [REDACTED], desde el Consejo se insta al Ayuntamiento de Benidorm con fecha de 10 de enero de 2024 por vía telemática para que, en caso de considerarlo necesario, aclare el sentido de sus alegaciones, recibiendo dicho escrito el mismo día 10 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación al mismo, con fecha 27 de marzo de 2024 se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Benidorm, aclaratorio de sus alegaciones, acompañando Informe del funcionario del Negociado de Cédulas de Ocupación, de 12 de marzo de 2024, en el que se manifiesta lo siguiente:

“Que, con fecha 22 de noviembre de 2023 a las 13:36am, se le envió un correo electrónico a Dña. [REDACTED], enviándole un oficio con todos los expedientes a consultar y citándola para que se personara en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Benidorm. A fecha de hoy 12 de marzo de 2024 no se ha personado nadie interesándose por los mencionados expedientes”.

Cuarto. – A la vista de lo expuesto por el Ayuntamiento de Benidorm, en fecha 15 de mayo 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benidorm, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En contestación a dicho requerimiento, el día 27 de mayo de 2024 se recibió en el Consejo, mediante correo electrónico, respuesta de la reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“[...] Les traslado mi sorpresa ante la comunicación que me llevó a comprobar mi correo electrónico, en el que no tengo nada, y mi carpeta ciudadana, de la que aportó copia gráfica, donde pueden comprobar que no hay absolutamente ninguna comunicación por lo que resulta difícil que el Ayuntamiento haya podido aportar alguna prueba documental de tal contacto.*

En cualquier caso, aunque ese hubiera sido el sentido de la resolución del consistorio, hubiera recurrido igualmente a ustedes pues tanto los Criterios Interpretativos, la jurisprudencia y las resoluciones del Consejo de Transparencia apoyan que obligar al ciudadano a personarse físicamente para consultar la documentación contraviene el fundamento de la Ley de Transparencia que es facilitar el acceso a la información y que este debe ser telemático siempre que sea posible.

Habiendo consignado una dirección de contacto ajena al municipio podría interpretarse como una forma de evitar el cumplimiento de la legislación salvando las apariencias. Para evitarlo se puede facilitar toda la documentación electrónicamente y limitar el acceso físico cuando esté debidamente justificado o relacionar los documentos que no estén digitalizados para que el ciudadano valore, si el volumen justifica que no se digitalice en su totalidad, si desea solicitar alguno en concreto.

Mi solicitud demandaba copia de información pública con los datos personales debidamente anonimizados. Y en caso de que esta acción no fuera posible, que estuviera debidamente justificado.

Permítanme apuntar, además, que no debe olvidarse que, desde la entrada en vigor de la actual legislación de administración electrónica, las empresas están obligadas a relacionarse digitalmente con las administraciones. Por lo que francamente difícil que el consistorio no disponga de toda la información digitalizada. Además, el Ayuntamiento dispone de sistemas informáticos que relacionan toda la información en cuestión.

Por todo lo cual, me vuelvo a ratificar en solicitar su intervención para conseguir el acceso a la información pública solicitada”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. – En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Recordemos que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por la reclamante que, recordemos, viene detallada en el antecedente primero y referida a la llamada *“manzana de Veracruz”*, el Ayuntamiento de Benidorm, en contestación al trámite de audiencia que le concede este CVT, y mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2023, presenta las oportunas alegaciones señalando los expedientes que hacen referencia a la información solicitada por la reclamante, sin indicar si se lo había comunicado a la misma. Este CVT remite escrito el 10 de enero de 2024 al Ayuntamiento de Benidorm solicitando aclaración respecto de si había comunicado a la reclamante la información referida en el escrito de alegaciones, manifestando dicho Ayuntamiento en fecha 27 de marzo de 2024: *“Que, con fecha 22 de noviembre de 2023 a las 13:36 am, se le envió un correo electrónico a Dña. [REDACTED], enviándole un oficio con todos los expedientes a consultar y citándola para que se personara en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Benidorm. A fecha de hoy 12 de marzo de 2024 no se ha personado nadie interesándose por los mencionados expedientes”*.

Al respecto señala la reclamante en escrito de 27 de mayo de 2024 que dicha comunicación electrónica no ha existido, puesto que ella no ha recibido comunicación alguna del Ayuntamiento de Benidorm y que, por tanto, reitera la reclamación interpuesta ante este CVT.

Así pues, a tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, respecto al derecho de acceso de información pública, este CVT considera que procede estimar la reclamación efectuada por Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Benidorm, ya que dicha información es pública, de contenido urbanístico, y se encuentra en poder de la administración requerida, según establece la Ley 1/2022, de 13 de abril, en su artículo 7.4, *“se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos”*.

Séptimo. – Por lo que respecta a la posible concurrencia de causas de inadmisión o límites al ejercicio del derecho de acceso, señalar que el Ayuntamiento de Benidorm en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia no indica limitación alguna de las establecidas en la Ley 19/2013 de Transparencia estatal en sus artículos 14, 15 y 18, por lo que este CVT entiende que no concurren límites al derecho de información pública en la presente reclamación.

Octavo. - La reclamante, en su escrito de 3 de mayo presentado en el Ayuntamiento de Benidorm, señala un correo electrónico a efectos de recibir la información, y es por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 31.3.d) de la Ley 1/2022 citada: *“3. La solicitud debe incluir el siguiente contenido: ... d) La modalidad o vía elegida por la persona solicitante para la puesta a disposición de la información y también su formato”*, y no habiendo manifestado el Ayuntamiento de Benidorm motivación alguna respecto del cambio de modalidad de acceso a la solicitada por la reclamante, a tenor de lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 1/2022, que dice *“4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*, entiende este CVT que la información requerida debe ser entregada en la modalidad solicitada por la reclamante, eso es, por comunicación electrónica.

Noveno. - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Benidorm la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] con fecha 18 de agosto de 2023 ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra el Ayuntamiento de Benidorm, reconociendo el acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Benidorm a la entrega de la documentación requerida en la reclamación por medios telemáticos según el FJ 8º, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**